en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (Nº 617).— G. O. Nº 6087, del 2 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:

NUMERO 617.

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá la siguiente organización:

a) Cancillería;

b) Misiones Diplomáticas; y
c) Servicio Consular.

Art. 2.— La Cancillería estará integrada:

A.— Por un Departamento Diplomático, que comprenderá:

a) División Jurídica y de Cooperación Intelectual;
b) " Política y Diplomática;
c) " de Frontera;
d) " de Actos, Congresos y Conferencias Internacionales;
e) " de Protocolo;
f) " de Pasaportes;
g) " de Archivos, Biblioteca y Mapoteca.

B.— Por un Departamento Consular, que comprenderá:

a) División Económica y Comercial;
b) " de Propaganda y de Comercio Exterior.

C.— Por un Departamento Administrativo, que comprenderá:

a) Sección de Contabilidad y Material;
b) " de Personal;
c) " de Comunicaciones y Mecanografía;
d) " de Publicaciones.

Art. 3.— Las atribuciones del personal de las distintas Divisiones y Secciones así como la constitución de las mismas, serán fijadas por el Reglamento de esta ley.

Art. 4.— Las Misiones Diplomáticas comprenden;

a) Embajadas; y
b) Legaciones.

Art. 5.— El Servicio Consular comprende:

a) Consulados Generales;
b) Consulados de 1a., 2a., y 3a. clase; y
c) Vice-Consulados.

Art. 6.— Al Presidente de la República corresponde el nombramiento de todo el personal diplomático y consular, de acuerdo con las disposiciones del inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República; así como el de todo el personal de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.— Serán considerados funcionarios de las carre-

ras diplomatica y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta ley, todos aquellos que al tiempo de su publicación estuvieren prestando servicios ininterrumpidos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, desde cuatro años antes o los que ingresaren a ellos en el futuro, por los medios establecidos en esta ley.

Párrafo.— Los funcionarios que en la actualidad estén en las carreras diplomática y consular por un período menor de cuatro años a la publicación de esta ley, serán considerados funcionarios de esas carreras, para los fines de este artículo, tan pronto como hayan cumplido el período de cuatro años de servicio ininterrumpido a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

DE LA CANCILLERIA

Art. 8.— Las relaciones de la República con los demás Estados amigos son dirigidas por el Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien lo substituya temporalmente será su intérprete.

Art. 9.— Habrá tantos Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores como designe el Poder Ejecutivo.

Art. 10.— En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo designará por Decreto la persona que deba encargarse de la Secretaría de Estado durante la vacancia del Secretario de Estado titular.

CAPITULO III

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 11.— Las Misiones Diplomáticas dominicanas tienen por fin mantener las buenas relaciones amistosas de la República Dominicana con los Estados en que estén acreditadas; velar por la dignidad de la Nación; del Jefe de Estado que representan y de las instituciones públicas dominicanas, defendiendo y haciendo reconocer los derechos y los legítimos intereses de la República y de los dominicanos.

Art. 12.— El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones Diplomáticas serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 13.— Las categorías de los funcionarios diplomáticos permanentes dominicanos serán:

a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
c) Ministro Consejero de Embajada;
d) Ministro Residente;
e) Encargado de Negocios;
f) Consejero;
g) Primer Secretario;
h) Segundo Secretario;
i) Tercer Secretario; y
j) Agregado, que puede ser militar, de prensa, comercial, de agricultura, etc., etc.

Art. 14.— Las Misiones Especiales a Congresos y Conferencias, Exposiciones y Torneos, Trasmisiones de Mando o Sucesos Internacionales Especiales, las determinará el Poder Ejecutivo por decreto y estarán integradas por:

a) Embajadores Plenipotenciarios en Misión Especial;
b) Delegados Plenipotenciarios;
c) Consejeros;
d) Delegados Asesores;
e) Comisionados Especiales;
f) Secretarios.

Art. 15.— Los miembros de estas Misiones podrán no pertenecer a la carrera diplomática

Párrafo.— El personal subalterno deberá siempre ser escogido de entre el personal de la carrera diplomática.

Art. 16.— Sólo los cargos de Embajador y de Ministro Plenipotenciario podrán ser prestados en comisión por personas extrañas al servicio, quienes cesarán en sus funciones cuando terminen las del Jefe del Estado que les nombró.

Art. 17.— Para ser Embajador o Ministro Plenipotenciario se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido 30 años de edad.

Art. 18.— La carrera diplomática termina en el cargo de Ministro Consejero de Embajada, pues las designaciones de Ministro Plenipotenciario o Embajador son políticas. Sin embargo, los Secretarios tienen vocación a esos cargos por merecimientos, no estando obligados a renunciar al terminar el

mandato presidencial dentro del cual hubieren logrado ese rango.

Art. 19.— Podrán ingresar en la carrera diplomática los dominicanos, mayores de edad, que demuestren poseer un certificado de haber terminado satisfactoriamente los cursos de la Escuela Diplomática y Consular adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; los que ostenten los títulos de Doctor o Licenciado en Derecho y los que hayan presentado las pruebas de suficiencia exigidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en los casos en que no se trate de abogados o de alumnos de la referida escuela; deberán hablar corrientemente inglés o francés y poseer ciertas condiciones personales que juzgará libremente el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 20.— Es indispensable que todo candidato admitido en la carrera, preste servicio durante tres meses por lo menos en la Cancillería, sometido a pruebas de competencia, antes de ir a ocupar un cargo al extranjero.

Art. 21.— Solamente después de obtener un nombramiento para el exterior se considerará el candidato como perteneciente a la carrera diplomática.

Art. 22.— En los primeros días de cada año o cuando así lo disponga la Cancillería, se llamará a aspirantes al servicio diplomático, dándosele preferencia a aquellos que posean títulos de la Escuela Diplomática y Consular, para llenar las vacantes ocurridas o las necesidades del servicio. Una vez llenados los cargos existentes se inscribirán los nombres de los aspirantes admitidos, en un registro, para ir supliendo las necesidades que se vayan presentando.

Art. 23.— Ningún funcionario diplomático dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 24.— Los funcionarios de la carrera diplomática sólo podrán casarse con personas de nacionalidad dominicana y mediante previa autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá cuando lo considere conveniente autorizar excepciones a estas reglas.

El funcionario diplomático que violase esta disposición se considerará dimisionario de pleno derecho.

Art. 25.— Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de la Misión en que prestaren servicios al ser ascendidos, si se encontraren en el extranjero o ante cualquier funcionario u oficial público con capacidad para recibirlo.

Art. 26.— Todos los funcionarios diplomáticos, sin excepción de rango, deberán servir en el extranjero, efectivamente de dos a tres años en cada puesto, plazo que podría extenderse en casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios después de tres años de servicio en el extranjero están obligados a prestar servicios en la Cancillería por un período de uno a dos años, si son requeridos para ello, conservando la denominación que ostentaron en su último cargo en el exterior, en las funciones que, a juicio del Presidente de la República, sean compatibles con su rango y su capacidad.

Art. 27.— Los funcionarios diplomáticos disfrutarán de un mes de licencia con haberes cada dos años de servicios prestados.

Podrán acumularse hasta dos meses de licencia cuando se hubieren prestado cuatro años o más de servicio sin disfrute de ésta.

No se computará como licencia el tiempo invertido en viajes para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá acordar licencias extraordinarias cuando lo considere procedente, con sueldos pagados o sin él.

Art. 28.— Se consideran faltas en el desempeño de las funciones diplomáticas, las siguientes:

a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;
b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;
c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial y contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes;
d) Comprometer el decoro del empleo;
e) Comprometer con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República; y

f) Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aun cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 29.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según la gravedad de las mismas:

a) Reprensión privada;
b) Reprensión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;
c) Suspensión temporal del empleo disfrutado y del sueldo;
d) Suspensión temporal del empleo disfrutado y del sueldo, rebajándosele el rango al terminar el castigo; y
e) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido.

La suspensión temporal no podrá exceder de dos meses y respecto de la destitución de cualquier funcionario, se someterá el caso previamente al Poder Ejecutivo, quien deberá autorizarla por escrito.

Los funcionarios destituídos del servicio no podrán reingresar a la carrera bajo ningún concepto.

Art. 30.— Para los ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro minucioso y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada en beneficio del servicio, por cada funcionario.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO CONSULAR

Art. 31.— A las Oficinas Consulares corresponde, promover el comercio entre la República Dominicana y el distrito de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos.

Art. 32.— Las Oficinas Consulares mantendrán correspondencia directa, en el desempeño de sus funciones, con las autoridades locales de su jurisdicción.

Art. 33.— Habrá Oficinas Consulares en todos los países con los cuales mantenga relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos donde convenga a sus intereses.

Art. 34— El número, la categoría y la jurisdicción de esas Oficinas Consulares serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 35.— También existirán Oficinas Consulares honorarias servidas por Cónsules y Vice-Cónsules, que se crearán por decreto del Poder Ejecutivo, y serán ejercidas por extranjeros de reconocida idoneidad. Los cargos de Cónsules Generales sólo podrán ser servidos por dominicanos.

Art. 36.— Los funcionarios consulares honorarios podrán ser substituídos o canceladas sus funciones cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Las categorías de la carrera consular son:

a) Cónsul general;
b) Cónsul de 1a. Clase;
c) Cónsul de 2a. Clase;
d) Cónsul de 3a. Clase;
e) Vice-Cónsul; y
f) Cancilleres.

Art. 38.— Queda establecida la carrera consular, a la cual pertenecerán todos aquellos funcionarios y empleados que al presente estuvieren prestando servicios ininterrumpidos desde cuatro años antes y los que en el futuro fueren admitidos en la misma, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta ley.

Art. 39.— Es indispensable que todo candidato admitido a la carrera consular preste servicios durante seis meses en la Cancillería, sometido a pruebas de competencia, antes de ir a ocupar un cargo al extranjero.

Art. 40.— Sólo después de obtener un nombramiento para el exterior, se considerará el candidato como perteneciente a la carrera consular.

Art. 41.— En los primeros días de cada año o cuando así lo disponga la Cancillería, se llamará a aspirantes al servicio consular, dándosele preferencia a aquellos que posean títulos de la Escuela Diplomática y Consular, para llenar las vacantes ocurridas o las necesidades del servicio. Una vez llenados los cargos existentes se inscribirán los nombres de los aspirantes admitidos, en un registro, para ir supliendo las necesidades que se vayan presentando.

Art. 42.— Ningún funcionario consular dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar

obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 43.— Los funcionarios consulares prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de la Misión diplomática o consular de su jurisdicción al ser ascendidos, si se encontraren en el extranjero.

Art. 44.— Los funcionarios consulares disfrutarán de un mes de licencia con haberes cada dos años de servicios prestados.

Podrán acumularse hasta dos meses de licencia cuando se hubieren prestado cuatro años o más de servicios sin disfrute de ésta.

No se computará como licencia el tiempo invertido en viajes para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá acordar licencias extraordinarias cuando lo considere procedente, con sueldo pagado o sin él.

Art. 45.— Se consideran faltas en el desempeño de las funciones consulares, las siguientes:

a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;

b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;

c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes;

d) Comprometer el decoro del empleo;

e) Comprometer con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República; y

f) Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 46.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según la gravedad de las mismas:

a) Reprensión privada;

b) Reprensión por circular, dada a conocer a todos los miembros del servicio;
c) Suspensión temporal del empleo disfrutado y del sueldo;
d) Suspensión temporal del empleo disfrutado y del sueldo, rebajándosele el rango al terminar el castigo; y
e) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido.

Art. 47.— Para los ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro minucioso y un expediente confidencial, sobre la conducta y la labor realizada por cada funcionario.

Art. 48.— Todas las Oficinas Consulares, así de carrera como honorarias, dependerán para fines administrativos y de orden jerárquico, de las Embajadas y Legaciones establecidas en el país donde se hallen radicadas.

Art. 49.— Los Consulados Generales tendrán bajo su inmediata dependencia, los Consulados y Viceconsulados que les determine la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pero cada Oficina Consular deberá cumplir las funciones que les sean propias.

Art. 50.— No obstante lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley, en asuntos de gran interés y en toda materia delicada, los funcionarios consulares antes de dirigirse a las autoridades locales de su jurisdicción, se aconsejarán con la Embajada o Legación de que dependan.

Art. 51.— No podrán los funcionarios consulares tratar ningún asunto oficial con autoridades dominicanas, sino por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 52.— Para ingresar en la carrera consular se necesita ser dominicano, mayor de edad, ser abogado o poseer un certificado de haber terminado a satisfacción los cursos de la Escuela Diplomática y Consular adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Podrán admitirse también en la carrera ciudadanos que, sin llenar los requisitos anteriormente indicados, pase satisfactoriamente las pruebas a que les someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 53.— En ningún país podrá acreditarse más de un Cónsul General.

Art. 54.— Los funcionarios consulares deberán prestar juramento ante el Secretario de Estado de Relaciones Exterio-

res, al ser nombrados, o ante cualquier funcionario público con capacidad para recibirlo; considerandose desde esa fecha, con carácter público. En caso de que el nombrado residiere en el extranjero, prestará el juramento por ante la más alta autoridad dominicana de ese país.

CAPITULO V

DE LA REMUNERACION

Art. 55.— Los servicios prestados por todos los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se compensarán con sueldos fijados en el Presupuesto de la Nación. Aquellos que sirvieren en el exterior, en la carrera diplomática como Jefes de Misión, y algunos Cónsules Generales, mientras estén sirviendo fuera del país percibirán además, gastos de representación.

Art. 56.— Los gastos de representación serán variables en cada caso, según los índices del costo de vida de los distintos países que se revisarán anualmente fijándose éstos en un cuadro que se deberá aprobar antes de votarse el Presupuesto Nacional cada año.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57.— Los funcionarios de las carreras diplomática y consular tendrán en el país, la denominación de la última función ejercida en el extranjero, aún en los casos de jubilación. Ese tratamiento con sus prerrogativas inherentes sólo se pierde por separación justificada del servicio como consecuencia de faltas cometidas.

Art. 58.— Los funcionarios de esas dos carreras podrán ser puestos en disponibilidad por conveniencia del servicio, percibiendo en esos casos el 50% de lo que estuvieren recibiendo en ese instante, por mientras dura la disponibilidad.

El tiempo que pasaren en disponibilidad se le computará para los fines de jubilación como si estuvieren prestando servicios; y en ese lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Si transcurrieren cinco años de estar en disponibilidad un

funcionario, y no lo reintegraren al servicio activo, será jubilado de pleno derecho.

Art. 59.— Estas jubilaciones y las que se originen en enfermedad del funcionario, que lo haga inapto para el desempeño de sus funciones, darán derecho al 50% del último sueldo disfrutado, que percibirá mientras viva.

Art. 60.— Serán jubilados los funcionarios diplomáticos o consulares, independientemente de cualquier formalidad, a) cuando hubieren cumplido 25 años de servicio activo en la carrera; b) si sobrepasaren la edad de los 70 años.

Art. 61.— El Presidente de la República podrá, por decreto derogar las reglas del artículo anterior en circunstancias excepcionales y para cada caso especialmente, ya que esas normas se establecen en interés de los servicios diplomático y consular.

Art. 62.— Las jubilaciones de que trata el artículo 60 darán derecho a percibir por el funcionario jubilado un 50% del último sueldo disfrutado, hasta que falleciere.

Art. 63.— En caso de fallecimiento de cualquier funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a quien se le haya atribuído rango de equivalencia diplomática o consular, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su viuda o hijos menores percibirán durante tres años el 50% del sueldo que disfrutó su esposo o padre.

Art. 64.— Las funciones diplomática y consular dominicanas son incompatibles con cualquier otra actividad remunerada o no.

Quedan exceptuados de esta regla, los Cónsules honorarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 65.— Los empleados de la Cancillería que hubieren demostrado a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, después de tres años de servicios, capacidad e idoneidad, podrán entrar a servir en el exterior.

A partir de la publicación de esta ley ningún cargo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá ser llenado sin los requisitos de admisión exigidos para entrar en la

carrera consular; salvo aquellos cargos que, por su carácter técnico pudieren servir personas extrañas a las carreras, pero transitoriamente y sin crear derechos en su favor de ningún género.

Art. 66.— Los ascensos actuales por antigüedad o merecimiento los determinará el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores haciendo la correspondiente recomendación al Poder Ejecutivo. A partir de la publicación de la presente ley, ascenderán por merecimiento aquellos cuyas actuaciones lo justificaren debidamente; y por antigüedad, los que sin falta alguna cometida hubieren cumplido cuatro años en su cargo.

En ningún caso podrá haber más de dos ascensos por merecimientos, antes de transcurrir cuatro años de servicios.

Art. 67.— Quedan derogadas la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y la del Cuerpo Consular, del 4 de enero de 1938 y del 7 de febrero de 1934, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 618 que autoriza al Poder Ejecutivo a fijar o adoptar cuotas anuales para la exportación de alcohol y de ron.— G. O. Nº 6090, del 7 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 618.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá fijar o adoptar cuotas anuales para la exportación de alcohol y de ron, pagando dichos productos, en calidad de impuestos de exportación, los mismos tipos de impuestos establecidos sobre dichos productos en las Leyes Nº 949, del 26 de mayo de 1928 y Nº 857, del 13 de mayo de 1935, y sus modificaciones.

Art. 2.— Sin embargo, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá fijar tipos menores de impuestos para la exportación de alcohol y ron que los establecidos por las Leyes indicadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta los precios de venta de dichos productos en los mercados extranjeros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del